

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19°, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Tutela 11001-4003-045-**2021-00386-00**

Revisado el texto del líbello, se encuentra que el demandante solicita que se ordene a la **FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A.**, emitir una respuesta clara y de fondo frente a la solicitud que le presentó el 12 de marzo de 2021.

Del análisis del escrito genitor, se concluye que se demanda el amparo de la garantía fundamental al derecho de petición, con ocasión a la falta de respuesta que aduce la parte actora sobre la petición presentada ante la accionada, dado que a la fecha de la presentación de la acción constitucional, no ha obtenido respuesta de fondo respecto de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la **FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL .S.A** es una Sociedad de Economía Mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resulta claro que se trata de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional (literal f del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998), de modo que el conocimiento de la presente acción de tutela le corresponde, en primera instancia, a los Jueces Civiles del Circuito o con igual categoría.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en la redacción del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, prevé:

*“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública **del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Es de destacar que la Corte Suprema de Justicia, ha declarado la nulidad de lo actuado en las solicitudes de amparo en las que se transgreden las reglas que, sobre reparto en materia de tutela, establece el Decreto 1382 de 2000, las que, por lo demás, se mantienen en el Decreto 1069 de 2015:

“Así las cosas, independientemente de lo que pueda decirse al respecto, lo cierto es que ni dentro de la estructura jerárquica de la jurisdicción ordinaria ni de la jurisdicción constitucional, un Juez Civil de Circuito se encuentra en el mismo grado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial o el de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco puede decirse, sin incurrir en un mayúsculo desatino, que no se infringe el derecho fundamental del debido proceso cuando un asunto que, atendiendo la conjugación de las distintas reglas jurídicas (el decreto 1382 de 2000, entre ellas), que convergen a fijar las atribuciones judiciales, es resuelto por un juez municipal a pesar de que incumbiría dirimirlo a la Corte Suprema de Justicia, o viceversa. Tan absurda resulta esa conclusión que no parece necesario ahondar en ella.

“Si esto es así, es imperativo, entonces, concluir que no queda al arbitrio del accionante la escogencia antojadiza o irregular del juez que debe conocer el asunto, sino que debe atenerse a las reglas de competencia, preestablecidas” (providencia de 7 de septiembre de 2009 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. M.P.: doctor PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

Entonces, este Juzgado, atendiendo las reglas de reparto ya dichas, dispondrá la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que la tutela sea repartida entre los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

- 1º.- **ORDENAR** que la acción constitucional promovida por el señor **JUAN CAMILO PARRA ROJAS**, en contra de la **FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A.**, sea remitida, inmediatamente, por conducto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, a fin de que la tutela sea repartida entre éstos, en atención a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º.- Comuníquese a la accionante, por el medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, lo aquí dispuesto.

Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.